

CAPITULO XI.

LEGISLACION CIVIL CONTRA LOS SECTARIOS.

Leyes de Constantino y Constante contra los Donatistas.—Los Santos Padres solicitaron la proteccion imperial para la Iglesia católica.—El Código Teodosiano contra los Maniqueos.—Castigo de los Priscilianitas.—San Ambrosio y San Agustin deploran la efusion de sangre.—Leyes de Arcadio.—Leyes contra Pelagio, Nestorio y Eutiques.—Ley del emperador Mayoriano.—La Iglesia católica no tuvo parte en dicha legislación.—Opinion de Macanaz y del calvinista Jurieu sobre el castigo de los herejes.—Disposiciones conciliares de Toledo.—Leyes godas, inglesas y francesas.—Carlo Magno concedió feudos á los Obispos, para que reuniendo ambas jurisdicciones castigaran á los herejes.—Iguales disposiciones publicaron otros reyes cristianos.—Union de la Iglesia y del Estado.—Excesos de los herejes contra la Iglesia católica.—Los Emperadores alemanes del siglo XIII los tratan rigurosamente.—Leyes de Francisco I de Francia.—La Iglesia no es responsable por los asesinatos de la noche de San Bartolomé.—Juan Hus y Jerónimo de Praga fueron castigados por la potestad civil.



PROVOCANDO los herejes la severidad del legislador civil, hicieron necesarias enérgicas disposiciones contra sus delitos, consecuencia siempre del fanatismo, desmoralizacion ó del interes privado encubierto bajo pretextos religiosos, y en desacuerdo con el bien comun. Fué indispensable salvar el orden público de unas doctrinas disolventes, que todo lo destruían despues de aniquilada la moral cristiana. Hacíase precisa una reparacion pronta y severa en favor de la vindicta pública, y de aquí surgió la necesidad de leyes contra los herejes; disposiciones que éstos hacían reproducir conforme se iba descubriendo la malicia de sus doctrinas y los medios sagaces de propaganda que empleaban. Es muy equivocado el suponer que dichas leyes fueron el origen ó fundamento de la Inquisicion.

La potestad temporal esgrimió su espada contra los herejes, como asunto de orden público, porque abolidos los falsos cultos, cualquiera infraccion de la jurisprudencia que prohibía su ejercicio, era reputada como un delito civil, y en este concepto fueron sus autores castigados con penas aflictivas.

Gentiles fueron los emperadores Diocleciano y Maximino, y sin embargo mandaron quemar á los Maniqueos (1). En el año de 316 dictó Constantino los primeros edictos contra los herejes en concepto de tales. En ellos hizo á los Donatistas restituir unas iglesias católicas que habían ocupado sin derecho, confiscó sus bienes, y desterró á los pertinaces, aumentando despues su rigor hasta imponerles la pena de muerte (2), porque estos hombres con sus delitos dieron motivo para unas disposiciones que el público reposo llegó á necesitar, y fué su reproduccion precisa en el año de 331. Subleváronse de nuevo en Africa dichos sectarios, repitiendo sus violencias, y el emperador Constante hubo de enviar contra ellos un ejército. Disculpaban su rebelion con el rigor de los edictos imperiales, sin recordar que habían sido la causa de que se publicasen: y lamentaban los castigos, olvidando sus robos, asesinatos y otras crueldades que los escritores de aquella época recuerdan, y en las constituciones imperiales aparecen consignadas. Sintió la Iglesia tantas demasías despues de los ejemplos admirables de resignacion que sus mártires habían dado; y los Papas de aquel tiempo sintieron igualmente que hombres favorecidos con el bautismo, merecieran los castigos impuestos por Emperadores idólatras. Debió la Santa Sede aprobar unas penas justas, prescindiendo de las creencias religiosas del legislador; porque ante todo estaba el derecho violado, la vindicta pública que pedía satisfaccion, y la necesidad de reprimir tantos delitos. La Iglesia católica no podía emplear fuerza material en su defensa, y por eso los Papas y Obispos de aquella época, debieron solicitar la proteccion de sus Emperadores, contra las bárbaras violencias que padecía el pueblo fiel; y fué muy justo y razonable el escrito que San Gregorio Niseno dirigió á Constancio,

(1) EUSEBIO: *Hist. Ecl.*, lib. 8, cap. 25.

(2) *Id. Vit. Const.*, lib. 3.

agradeciéndole sus disposiciones contra los Anomeos (1). Habían ocupado estos herejes muchos templos católicos, arrojando de ellos á sus dueños legítimos, quienes acudieron al Emperador, no pudiendo recobrarlos por la fuerza, y supuesto que los usurpadores despreciaban las penas eclesiásticas.

Después de la condenación canónica del arrianismo, publicó Constantino varios edictos, declarando infame á su inventor y desterrándole, así como á todos los Obispos de la nueva secta; mandó quemar sus escritos, impuso pena de muerte á quien conservara estos papeles, y gravó con diez capitaciones á cuantos profesasen dicha herejía (2). Penas impuso igualmente á los Novacianos, Marcionitas y Valentinianos, mandándoles entregar sus libros, y confiscando las iglesias y edificios en que se reunieran.

Comprendió el emperador Teodosio que era necesario el castigo para los herejes que tan osadamente violaban el derecho de propiedad, y confirmó el decreto de confiscación de las casas donde tenían sus juntas, que prohibió absolutamente, desterrándolos á sus pueblos nativos. Por un edicto del año 381 mandó disolver las asociaciones de los Fotinianos, Arrianos y Eunomianos, y en el mismo año publicó una ley más rigurosa contra los Maniqueos, para cuya ejecución previno al prefecto del Pretorio, que estableciese *inquisidores* encargados de buscar á dichos herejes (3). Había comprendido el Emperador que eran necesarias medidas severas contra la depravación de aquellos fanáticos que se abandonaban á excesos abominables, y restableció los fueros del derecho de propiedad, viendo la osadía con que se apoderaban á viva fuerza de las iglesias católicas y edificios que necesitaban para celebrar su culto y reuniones. Aquellos incautadores merecieron la pena capital y confiscación de bienes que se les impuso, si repetían semejantes despojos. Consérvase en el Código Teodosiano un recuerdo de dichos delitos, y referencia de las Constituciones imperiales dictadas contra

(1) Cod. Teod., lib. 16, tit. 15. Los Anomeos profesaron cierta modificación del arrianismo.

(2) Socr.: *Hist. Ecl.*, lib. 1, cap. 9.—Sozom.: *Hist. Ecl.*, lib. 1, cap. 20.—Euseb.: *Vita Const.*, lib. 3, cap. 60 y 66.

(3) Cod. Teod., n. 9.

unos hombres malvados, á quienes se quitaba el derecho para ejercer los cargos públicos, de figurar en los contratos ni aun como testigos, comprar, vender, testar, y hasta el heredar por sucesión directa, imponiéndoles además la nota de infamia y el destierro. Comprendiendo el Emperador que la paz y sosiego de sus pueblos se consolidaría con la unidad católica, publicó los edictos indicados, y á los sacerdotes contumaces en el error, que fomentaban el ejercicio de los cultos falsos, impuso penas de confiscación y destierro, multas pecuniarias al obispo que confiriese órdenes á un hereje, y volvió á mandar que se confiscasen los edificios destinados para las abominables prácticas de la falsa religión. El maniqueísmo mereció castigo más severo, supuesto que se impuso la pena de muerte á cuantos profesaran dicho error. Mandó Teodosio el Grande, que se derribaran los templos paganos, y arrancasen todos sus bosques sagrados, y el joven Emperador, que reprodujo tan glorioso nombre, honrándole con sus virtudes y saber, consideraba como delitos contra el orden público las infracciones de nuestra santa religión católica (1).

La primera sangre de herejes derramada en España fué de los Priscilianitas, á cuyo jefe mandó quemar el tirano Máximo, sin atender á las súplicas de S. Martín, obispo de Tours (2). La Iglesia deploró dicho castigo, que asimismo lamentaron S. Ambrosio y S. Agustín. En aquella época se miraba con horror la efusión de sangre, considerando imposible para ejercer su ministerio al clérigo que presenciaba una muerte violenta; y S. Agustín escribió á cierto Procónsul diciéndole, que si ejecutaba la sentencia de muerte impuesta por una ley de Honorio á los Donatistas y Judíos, suspendería en el ejercicio de sus funciones sacerdotales á los eclesiásticos sus acusadores..... *pues se hallaban dispuestos á perder la vida antes que causar la muerte á los demás*; y consigna en otra parte la siguiente máxima que la Iglesia católica profesa... *tiene más inconveniente que ventajas el obligar á*

(1) Cod. Just., lib. 7, tit. 5, n. 48.

(2) En el año de 383 imperando Valentiniano II. Supónese con poco fundamento que Prisciliano fué obispo de Avila.

los hombres por la violencia, ántes que convencerlos por medio de la enseñanza (1). Escribió dicho Santo al conde Marcelino... que tenía mucho interés en que no se castigase á los sectarios con todo el rigor de las leyes (2), y al conde Macedonio dijo: no queremos que os desagrade nuestra intercesion para disminuir vuestro rigor contra los culpables (3). Es verdad que este santo Obispo en otras cartas pidió el castigo de los herejes; que San Jerónimo calificó de piedad el rigor empleado contra los enemigos de la religion católica, y que el papa S. Leon escribió al Emperador de su mismo nombre para que defendiese por medio de penas corporales la fe de Nicea, Efeso y Calcedonia contra los errores de Nestorio, Dioscoro y Eutiques: mas debemos observar que no se referían estas peticiones á la pena capital, que repugnaba tanto á su misericordia.

Los crímenes de los herejes hicieron callar á nuestros caritativos Obispos, cuando vieron que su compasion les daba mayor audacia, y que la severidad de Honorio era necesaria, si habian de reprimirse los motines populares que la herejía fomentaba. Las leyes del emperador Arcadio privaron de sus bienes á los Maniqueos y Priscilianitas de España, cuyas juntas eran llamadas *antros mortíferos* por las abominaciones que en ellas cometían. Prisciliano, inventor de una herejía tan absurda, que reconoció el hado é influencia de los planetas sobre el hombre, había muerto por disposicion que hizo ejecutar un prefecto romano, é igual fin tuvieron muchos de sus discípulos. Confiesa Llorente, que no bastando los medios conciliatorios, se apeló á las penas materiales, sobre las cuales hubo grande variedad (4). No obstante, el papa S. Gregorio Magno decía: *La Iglesia debe defender á los reos de muerte por no tomar parte en la efusion de sangre* (5), lo cual demuestra cuánta repugnancia le causaba la imposicion de pena capital sólo por el delito de herejía, áun cuando deseó el castigo de los herejes, como expresa claramente en sus cartas á Patri-

(1) Epist. 100.

(2) Epist. 159.

(3) Epist. 127.

(4) *Hist. crit.*, cap. 1.(5) *Decret. Grat.*, segunda parte, caus. 23, q. 5.^a

cio, exarca de Africa, y á Audiberto, rey de Inglaterra (1). Desterró Máximo (2) á los secuaces de Joviniano, y para cuando venciese á su competidor Valentiniano II prometió establecer en el imperio la unidad católica, que consideraba el mejor fundamento de una paz universal. Podría esta promesa entrar en sus miras políticas, áun cuando los católicos no necesitaran de su estímulo para apoyarle viendo la proteccion que al arrianismo concedía el Emperador. Dictáronse leyes civiles contra Pelagio y Nestorio, despues que sus doctrinas fueron condenadas por el Concilio de Efeso, y lo mismo sucedió respecto á Eutiques, anatematizado en Calcedonia. Los discípulos de este sectario cometieron tantos crímenes en Constantinopla, Egipto y Palestina, que el emperador Mayoriano para contenerlos, dió una ley imponiéndoles pena capital, que hizo extensiva despues á todos los herejes. Marciano prohibió á los obispos de la secta Eutiquiana que ordenasen sacerdotes, y la enseñanza de una doctrina canónicamente condenada, mandando cerrar sus templos y monasterios. Y declaró á dichos herejes inhábiles para el desempeño de los cargos públicos, desterró de todo el imperio á sus clérigos, é impuso pena de muerte á los que dogmatizaran. Justiniano I declaró infames á los herejes, privóles de derechos civiles y los desterró confiscando sus bienes. Declaró este Emperador leyes del imperio los cánones de los cuatro primeros Concilios generales (3), y consideraba infinitamente más graves los delitos contra Dios que los cometidos contra el Imperio (4).

Los edictos imperiales que se han recordado fueron leyes de carácter secular, en que ninguna parte tuvo la Iglesia; disposiciones de buen gobierno que se hicieron necesarias para contener las rebeliones á que se hallaban dispuestos siempre los herejes de aquel tiempo, y castigar sus crímenes cuando se lanzaban al campo en son de guerra. Estas leyes del código de Justiniano se fundan sobre el principio de jus-

(1) Lib. 1.^o, epist. 6 y 66; citadas en el art. 4.^o, que sobre la Inquisicion se ha publicado en *El Siglo futuro*.

(2) Máximo se rebeló en Inglaterra contra el emperador Valentiniano II.

(3) *Cod. Just.*, lib. 1, tit. 2, núm. 49. Id. lib. 7, tit. 5, núm. 4 y 5.

(4) Id., lib. 1, tit. 2.

ticia, que condena el uso de la libertad individual si redundan en perjuicio de los intereses colectivos. Aquellos antiguos doctrinarios no podían alterar el orden público para imponer sus enseñanzas violentamente: y cuando en ellos se advirtió un plan político y que su relajación producía ciertos hechos de verdadero vandalismo, ya los ejecutores se hicieron responsables de crímenes que la ley debía castigar. El historiador que más ha difamado á la Inquisición, confiesa que se apeló á los castigos materiales cuando fueron insuficientes los medios conciliatorios (1); y aun esto no es exacto respecto á la Iglesia, pues cuando creó el Santo Oficio, sus tribunales sólo pronunciaban sentencias de relajación contra los reos, que además de convictos y confesos eran pertinaces en el error. Las leyes civiles hechas contra los sectarios tuvieron por objeto satisfacer á la vindicta pública de crímenes comunes cometidos bajo pretextos religiosos, y conservar la santa unidad de creencias tan conveniente para el orden perfecto de los pueblos y subordinación á las autoridades: supuesto que en aquellos tiempos promovieron los herejes frecuentes sublevaciones populares cuando no se les permitía el ejercicio de su culto. La Iglesia mitigó el rigor de dichas leyes, diciendo que no debían aplicarse ántes de ser declarado hereje el autor de una doctrina nueva; para cuya sentencia era precisa la contumacia, ó sea el error de entendimiento secundado por la voluntad. Aquellos Emperadores pudieron dictar leyes para conservar la paz en sus estados, y por el deber de protección que les imponía su carácter de príncipes cristianos, hacer que se respetaran las decisiones conciliares y pontificias. Corresponde á la santa Iglesia católica declarar lo que es artículo de fe, y cuanto se refiere á su orden gerárquico y disciplinario, é imponer penas canónicas y separar de su comunión á los rebeldes contra las disposiciones eclesiásticas y á cuantos alteran su dogmática y moral, enseñando falsas doctrinas. De igual modo la potestad civil puede castigar con penas corporales al individuo que sus códigos quebrante, y siendo en muchos de aquellos estados rigurosísima ley la unidad religiosa de los pueblos bajo el régimen y gobierno de nuestra fe católica, no

(1) LLOR.: *Hist. crit.*, cap. 1, art. 2.º

fueron improcedentes las disposiciones legislativas sobre intolerancia religiosa. Los Reyes convertidos al cristianismo, que vieron imitado su ejemplo por la inmensa mayoría de sus pueblos, y que algunos apóstatas turbaban el orden público desunido la sociedad civil, debieron castigar á estos sediciosos: y por consiguiente, dictaron leyes en consonancia con el interés del mayor número de sus gobernados, que no debía someterse á una minoría seducida por el error, y además turbulenta y relajada. Y supuesto que los Soberanos tienen potestad para abolir costumbres perjudiciales, debieron oponerse á las prácticas del paganismo y negar su apoyo á los herejes sin ofensa del derecho natural, porque los hombres no pueden vivir en sociedad sin una religión determinada, que es indispensable para el bien común. Una vez conocida la verdadera creencia religiosa, obligación es de la potestad civil protegerla y reprimir los delitos contra ella, y con mayor motivo si estos ataques parten de una minoría contra los principios verdaderos que aceptó la mayoría de ciudadanos. De lo que se sigue que los Emperadores católicos encargados de procurar el bien temporal á sus pueblos, tuvieron obligación de proteger al cristianismo y defenderlo, reprimiendo á los apóstatas de la verdad; pues que los sectarios habían aceptado una doctrina que ofrecieron solemnemente en su bautismo profesar y defender. Autores poco sospechosos reconocen que los Príncipes pueden acordar leyes coercitivas sobre materias de religión, que es preciso reprimir á los perturbadores del reposo público y castigarlos *cualquiera que haya sido su conciencia* (1). Podían aquellos Príncipes legislar en el concepto y con los fines que lo hicieron: y sus leyes contra los apóstatas y herejes fueron justas en razón á las perturbaciones sociales que ocasionaban: como un código que protegiera hoy la enseñanza católica, sería conveniente para contener el desbordamiento social que nos amenaza por las utopías disolventes con que los modernos herejes pretenden constituir de nuevo la sociedad.

Es doctrina católica que los Reyes y potestades de la tierra

(1) BAYLE: *Comen. Filosof.*, primera parte, cap. 6, pág. 383; parte segunda, cap. 6, pág. 416 y cap. 9, pág. 431.

puedan legislar contra el crimen de herejía, y los sectarios negando esta enseñanza, no demuestran haber leído la carta de San Pablo á los Romanos (1). Con referencia á los herejes, dice un escritor español del siglo XVIII:*Ellos son lobos voraces que escupen é inficionan con su veneno, y son públicos incendiarios de la casa de Dios; y así los Príncipes y sus ministros, como hijos suyos, están obligados á acabar con los herejes por cuantos medios puedan alcanzar, para extinguir en los principios el fuego que encienden, y prevenir los demas males que tales gentes hacen á la casa de su Padre.* Tales son los términos y estilo que emplea sobre este asunto D. Rafael Melchor de Macanaz, autor poco sospechoso (2), y corrobora su dictámen con cierto fragmento de Jurieu, que traduce del siguiente modo (3): *que si la herejía es capital, deben y pueden los ministros seculares prohibir con penas temporales el que haya quien dogmatice; y así si algun hereje viola esta ley, pueden castigarlo como violador de las órdenes del Soberano. Que los mismos ministros están obligados á castigarlo como á corruptor de la sociedad religiosa, por la misma razon porque son obligados á castigar á los ladrones y á los que dan veneno. Igualmente confiesa que como la salud del pueblo es la soberana ley, los ministros pueden aplicar el remedio en los principios, aunque este remedio sea violento: dice asimismo que no debe tolerarse á los herejes que tengan juntas.*

En consonancia se halla esta opinion de un calvinista con la jurisprudencia antigua de todos los pueblos cristianos. El calvinismo, sin embargo, sabe censurarla cuando se trata de acuerdos católicos, cuyo recuerdo histórico citaremos brevemente. Nuestros Concilios de Toledo, en que se conservan las

(1) *Nam principes non sunt timori boni operis, sed mali. ¿Vis autem non timere potestatem? Bonum fac, et habebis laudem ex illa: Dei enim minister est tibi in bonum. Si autem malum feceris, time: non enim sine causa gladium portat. Dei enim minister est, vindex in iram ei, qui malum agit...* Cap. 13, ver. 3 y 4.

(2) *Defensa crítica de la Inquisicion*, tomo I, pág. 179; pár. 7 y 8.

(3) JURIEU., *Hist. Sacram. Bapt.* cap. 5. Este escritor calvinista entendía por herejes á todos los cristianos que no obedecen al Sinodo de Ginebra.

tradiciones eclesiásticas, y han dado reglas á su disciplina (1), acordaron disposiciones acertadas sobre los judíos, prohibiendo que se les obligara inconsideradamente á bautizarse; pero una vez recibido este sacramento, impusieron graves penas á los apóstatas. Dispuso el Concilio III que los sacerdotes y jueces territoriales unidos, juzgasen los delitos de herejía é idolatria. El IV mando que los herejes judaizantes fueran juzgados por los Obispos: que sus siervos quedaran libres, y los padres apóstatas del cristianismo sean separados de sus hijos. El Concilio VI impuso á los judaizantes la pena de azotes. El XII mandó que si el hereje es ingenuo, sea excomulgado y desterrado, y para el esclavo el castigo de azotes. Impuso el XVI la pena de excomunion al que impida á los Obispos y jueces el ejercicio de su autoridad, exigiendo además á los nobles una multa, y mandando dar cien azotes á los villanos.

Legislaron de igual modo los reyes godos despues de su conversion, pues Recaredo prohibió el ejercicio de los cultos falsos con destierro y pérdida de bienes y honores. Más cruel fué Sisebuto, imponiendo pena de muerte á los apóstatas y herejes. Recesvinto limitó el castigo á la privacion de rentas y honores si eran clérigos, con destierro perpetuo para los legos contumaces. Más adelante recordaremos las leyes consignadas en nuestro Fuero Juzgo, Fuero Real y Código de las Siete Partidas, todas aplicadas rigurosamente hasta que vino la Inquisicion á modificar su cumplimiento, declarando los casos de verdadera herejía, constituida por pertinacia en el error cometido con el consentimiento de la voluntad. En la legislacion antigua inglesa hay leyes contra los herejes, y especialmente sobre los Pelagianos, á los cuales se avecindó en determinado territorio para que no pudie-

(1) En el Concilio III de Toledo, despues que Recaredo abjuró el arrianismo, se decretaron veintitres puntos de disciplina. Al Concilio IV asistió San Isidoro, y tomó acuerdos sobre disciplina. Además de este Concilio se celebraron en el siglo VII otros trece Concilios, porque al coronarse un rey, debía hacer la protestacion de fe católica en juntas de Obispos. El más notable de estos Concilios fué el VI, en el cual se acordó que sólo puedan ser reyes de España los príncipes católicos, y que no se permita en la Nacion otro culto que el católico. Las actas del Concilio XVIII, reunido en el siglo VIII, se han perdido.

ran hacer daño, ni pervertir con sus enseñanzas á las gentes sencillas é ignorantes. Desde Valentiniano III se observó en las Galias una ley que ordenaba la degradacion y destierro de los seglares y eclesiásticos que apostataran del catolicismo; ley que se aplicó á judíos y gentiles, y Clodoveo aceptó despues de su conversion, haciéndola cumplir severamente. El arrianismo que Alarico profesaba, motivó la guerra entre ambos príncipes, porque Clodoveo deseaba extirpar aquella herejía, gérmen de tantos males y disturbios para nuestra religion. Aquel monarca todo lo creía lícito á fin de destruir el arrianismo. Mandó Teodorico que se castigase civilmente á los rebaptizantes, y Childelberto persiguió los restos de politeísmo. Los simoniacos fueron desterrados por la reina Brunquilde, mereciendo esta princesa los aplausos del papa San Gregorio por semejante disposicion (1). Hizo Pipino encerrar á dos herejes que el Concilio de Soissons había condenado, y Carlo Magno persiguió á los Nestorianos, impuso castigos á los que apostatasen de su bautismo, é infringieran los preceptos de la Iglesia, y comisionó ministros para celar el cumplimiento de esta ley. En los capitulares de dicho Emperador hay quinientos cinco artículos concernientes á la religion (2). Castiganse los ritos gentílicos, la creencia en hechiceros y todas las supersticiones. Ordenan reunir Concilios provinciales que condenaran la adivinacion, las fiestas de Baco al empezar la vendimia, las de los locos, y otras en las que figuraba el demonio como protagonista. Prohiben los encantos aplicados á la curacion de enfermedades, las fiestas lupercales, violacion de los sepulcros, los bosques y piedras sagradas, amuletos, y augurios deducidos del vuelo de las aves, de las fuentes, de los animales, y del fuego, etc. Se quiso destruir los gérmenes de la supersticion, pero esta obra sólo pudo llevarla á cabo el Santo Oficio. Con el fin de refrenar una herejía que iba cundiendo por sus dominios, formó Carlo Magno cierto plan político de grande importancia en aquellos tiempos, alcanzando los felices resultados que se prometia. Necesitaba contener el progreso del maniqueísmo, y quedando desem-

(1) *Hist. de la Monar. Fran.*, n. 10. DUPIN. *Hist. man. de Car. Mag.*

(2) FLEURI.—ELIAS.—DUPIN.

barazado de cuidados interiores, reconcentrar sus fuerzas sobre la Alemania; pero aquella enseñanza perturbaba sus pueblos franceses, y viendo que los poderes eclesiásticos sólo podian emplear censuras, y que éstas eran armas ineficaces para curar la dolencia de una sociedad que se iba ulcerando, determinó revestir á los Obispos de las facultades necesarias, concediéndoles señoríos temporales. De este modo, reuniendo ambas jurisdicciones, pudieron castigar la violacion de la ley en sus estados respectivos, sin necesidad de acudir á otro tribunal, lento en sus procedimientos ó influido por consideraciones de este mundo. En la disposicion de dicho Emperador nombrando ministros que celasen el cumplimiento de su jurisprudencia sobre las supersticiones, apostasías y herejías, se vislumbra el origen de una Inquisicion puramente secular; y la reunion de ambas jurisdicciones, acordada por el Concilio III de Toledo para juzgar á los herejes, ya nos ofrece un recuerdo de los tribunales mixtos constituidos por jueces legos y seglares, que despues conservaron los Obispos para el mejor gobierno de sus feudos.

Tan buenos resultados produjo la disposicion de Carlo Magno, que otros Príncipes cristianos se apresuraron á imitarla para librar á la Iglesia de sus enemigos domésticos, y la experiencia vino despues á demostrar que la union de ambos poderes ofrece el medio más seguro para la tranquilidad de las naciones, conteniendo la propaganda heretical... *pues donde el sacerdocio y el imperio han trabajado de comun acuerdo, han conservado sus iglesias con poca ó ninguna inquietud, porque sus enemigos comunes, tales como son estos que combaten á la Iglesia, no han hallado más que exhortaciones, reprensiones, excomuniones severas y castigos justos, adonde pensaban encontrar á poca costa socorros para elevar sus detestables ídolos y erigir sus templos de perdicion* (1).

La avenencia entre las potestades eclesiástica y civil fué combatida fuertemente por todos los sectarios, tanto antiguos como de estos tiempos. Ellos procuran separar á la Iglesia del Estado, y niegan que la potestad civil deba dictar leyes protectoras de la verdadera religion, porque de este modo ven

(1) MACANAZ: *Defen. Crit.*, t. 1, pág. 140, pár. 21.